

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince de octubre de dos mil veintiuno

Proceso	Solicitud de Aprehensión y Entrega de bien dado en Garantía
Demandante	MAF Colombia S.A.
Demandado	Ricardo González Giraldo
Radicado	05001 40 03 028 2021 01130 00
Providencia	Rechaza demanda

MAF COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, presenta solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DADO EN GARANTÍA, en contra de RICARDO GONZÁLEZ GIRALDO.

El Despacho por auto del 28 de septiembre de 2021 INADMITE la solicitud, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a subsanarlos. La parte demandante presentó memorial mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los subsanó debidamente, por las razones que seguidamente se indicarán:

- **Requisito No. 1**

Se advirtió a la parte actora con respecto al poder otorgado por mensaje de datos que debía portarse en el mismo formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud. Igualmente, que si el mismo consistía en un ARCHIVO ADJUNTO debía ser posible para el Juzgado verificar que efectivamente fue el que se envió con el correo electrónico respectivo.

Igualmente se explicó que un correo reenviado puede ser modificado y no proviene de su remitente original, por lo que no garantiza la autenticidad que busca proteger el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Al respecto la apoderada señala que *“A pesar de que en el anexo aportado con la demanda inicial no se visualiza el documento adjunto, ello no significa que no sea el poder conferido a la suscrita para el inicio del trámite”* y sugiere que debe presumirse la buena fe en ese sentido.

El contenido del archivo adjunto no puede ser verificado por el Juzgado. Es decir, no existe certeza de que el poder allegado con la demanda efectivamente corresponde a tal archivo adjunto.

Si el poder consiste en un ARCHIVO ADJUNTO, debe ser posible para el Juzgado verificar que efectivamente fue el que se envió con el correo electrónico respectivo (ello no se logra con la impresión por separado del poder y del correo electrónico).

Se insiste por tanto en que el correo electrónico debió presentarse al Juzgado de una manera tal que se conserve su **contenido y formato**, según el servicio de correo que se utilice, no solo para que el Juzgado pueda revisar todo su contenido (remitente, destinatario, cuerpo del mensaje, archivos adjuntos, vínculos, etc.), sino también para comprobar su integridad (arts. 247 del C.G.P., art. 12 de la Ley 527 de 1999).

El poder puede ir incluido directamente en el **cuerpo del mensaje (donde se redacta)**, o como **archivo adjunto**, en ambos casos observando lo explicado con anterioridad para su aportación a la demanda. También para evitar la dificultad que representa para muchos abogados acreditar los archivos adjuntos, el poderdante puede enviar el poder **directamente al Despacho**.

Así, el Juzgado no tiene por qué presumir o imaginar cuál fue el contenido del archivo adjunto. Tratándose de poderes, el Código General del Proceso no presume su autenticidad, por lo que se deben acreditar debidamente, para lo cual existen múltiples alternativas si se opta por su otorgamiento a través de mensaje de datos (en el párrafo anterior se propusieron algunas).

Sobre el reenvío de un correo electrónico, se reitera lo indicado en el auto inadmisorio.

- **Requisito No. 2**

Exigía que se aportara la prueba de que el aviso solicitando la entrega voluntaria del bien fue el que efectivamente se adjuntó al correo electrónico enviado el 14 de septiembre de 2021 con nombre "*CARTA MAF 399.pdf*".

Al respecto la parte actora explica que dicha prueba "*se puede constatar en el email de envió de la comunicación, teniendo en cuenta que en la referencia y en el cuerpo del correo se expresa con claridad el nombre del garante y lo que se pretende con el envió de la misma.*"

No obstante, lo que se le estaba pidiendo era que acreditara que el aviso para la entrega del bien anexado a la demanda es el que efectivamente se envió con el correo electrónico referido.

Ahora, tal como ocurrió en el estudio preliminar de la demanda, no es posible para el Juzgado verificar el contenido del archivo adjunto al correo electrónico. Se debía acreditar que el deudor recibió de forma completa el aviso o notificación para la entrega voluntaria del bien dado en garantía.

Es claro que se adjuntó un archivo en formato PDF, pero el Juzgado no puede imaginar o suponer su contenido.

Resulta pertinente el artículo 247 del C.G.P: "*Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud.*"

En ese sentido, si el AVISO consiste en un ARCHIVO ADJUNTO, debe ser posible para el Juzgado comprobar que efectivamente fue el que se envió con el correo electrónico respectivo (ello no se logra con la impresión por separado del aviso y del correo electrónico).

Dicha exigencia es necesaria ya que precisamente el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 indica que para ejercer el mecanismo de pago directo el acreedor deberá, entre otras cosas, "*Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al*

garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior.” Igualmente, permitirle al deudor realizar la entrega voluntaria del bien dentro del término de ley.

Así las cosas, se establece que la parte solicitante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisión o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda, para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

15.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4662384cee2954b10d9342f35db2d653b51b235ede8487356063f1856708eb38**
 Documento generado en 15/10/2021 06:50:59 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>